MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-CAPITANÍA DE PUERTO DE PUERTO BOLÍVAR-CP14. Puerto Bolívar, Uribia, La Guajira, quince (15) de octubre del dos mil veintiséis (2026).

REFERENCIA. Investigación Administrativa Sancionatoria No. 24022025005, adelantada por la presunta Violación a las Normas de Marina Mercante (V.N.M.M.), relacionado con la MN **"ELI"** de bandera panameña.

FIJACIÓN- NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 23202600234

La suscrita Asesora Jurídica de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar-CP14, hace constar que, mediante la presente se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 69, inciso segundo, de la Ley 1437 de 2011- CPACA, fijando la presente notificación por aviso No. 23202600234 , en la cartelera de acceso al público de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar-CP14 y en la Página Web Portal Marítimo Colombiano, por un término de **cinco (05) días hábiles**, dicha notificación por aviso dirigida al señor **ALBERTO MARTINEZ**, en calidad de Capitán de la MN "ELI" de bandera panameña, identificada con IMO 5387740, con el fin de surtir la notificación personal del Auto de fecha 30 de septiembre de 2026, mediante el cual se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos por la presunta infracción o violación a las Normas de Marina Mercante.

Al desconocerse información de notificaciones del referido destinatario, se procede con la fijación del presente aviso el día quince (15) de octubre de 2026 siendo las 8:00 AM, cuya desfijación se efectuará el día veintiuno (21) de octubre de 2026, a las 18:00 PM.

Se adjunta al presente aviso copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación, informando que contra el mismo no procede recurso alguno. A su vez, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

CPS JULIANA AVENDAÑO AYALA.
Asesora Jurídica de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolivar-CP14

Identificador k4zg Xzp0 V0TV a19U 6wuN l7cC ROU=

Defensa

Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Puerto Bolívar 15/10/2026
No. 23202600234 MD-DIMAR-CP14-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor
ALBERTO MARTINEZ
Capitán de la MN "**ELI**" de bandera Panameña

Asunto: *Notificación por **AVISO.***
Referencia: *Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 24022025005.*

Por medio del presente aviso se realiza la notificación del auto de fecha 30 de septiembre de 2026, expedida por el señor Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, mediante el cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos por la presunta violación a las Normas de Marina Mercante, respecto a la MN "ELI" de bandera colombiana, la cual se anexa en diez (10) páginas en formato digital PDF, y en los términos que a continuación se enuncian:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-DIMAR CAPITANÍA DE PUERTO DE PUERTO BOLÍVAR-CP14 NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Acto Administrativo que se notifica:	Auto de formulación de cargos de fecha 30 de septiembre de 2026.
Autoridad que lo expidió:	Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar-CP14.
Recurso (s) que procede (n):	N/A
Autoridad ante quien deben interponerse:	N/A
Plazo(s) para interponerlo(s):	N/A
ADVERTENCIA: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso.	

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

Finalmente, se informa que el único canal tecnológico oficial de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar-CP14 para la recepción de mensajes de datos dentro de las Investigaciones adelantadas es: **investigacionescp14@dimar.mil.co**, de conformidad al Artículo 7.1B.1.4. y 7.1B.1.5. de la Resolución 359 del 27 de julio de 2020.

Respetuosamente,

Capitán de Corbeta **JOSE ALEJANDRO NOVA MARIÑO**
Capitán de Puerto de Puerto Bolívar.

Anexo: Auto de formulación de cargos de fecha 30 de septiembre de 2026.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea

Documento firmado digitalmente

Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar - CP14
Dirección Complejo de las Flores, Vía 40 No. 85-2202, Barranquilla
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada a través de https://sgdea.dimar.mil.co/SGDEA/ con el código de verificación impreso.
Identificador: NWID fFm5 rqV6 9cTr zHmO Fr/U kpU=

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Puerto Bolívar, La Guajira, 30 de septiembre de 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE"

REFERENCIA: Procedimiento administrativo sancionatorio N° 24022025005.

El Capitán de Puerto de Puerto Bolívar, en uso de sus competencias, funciones y atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, mediante mandato Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 365 de la Carta, será el Estado el encargado de velar y asegurar que la prestación de los servicios públicos sea eficiente y para todos los habitantes dentro del territorio nacional.

Que, el artículo 209 ibidem, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de *igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

Qué, por su parte, el numeral 5 del artículo 5 ibidem, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de *regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar*.

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2025, el Agente Marítimo de la MN ELI, de bandera panameña, identificada con número IMO 5387740, INGMAR AGENCIA MARÍTIMA INTERNACIONAL S.A.S., remitió a la cuenta de correo electrónico de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar el Acta de Protesta de fecha 20 de mayo de 2025, suscrita por el Capitán de la referida nave, en la cual se relacionaron los hechos ocurridos en los siguientes términos:

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada a través de https://servicios.dimar.mil.co/SIE con el número de Identificador: NWID fFm5 rqV6 9cTr zHmO Fr/U kpU=

" (…) *Yo, Alberto Martínez, de nacionalidad venezolana, titular del certificado de navegación N.º V162566268 expedido en Venezuela,* ***en calidad de capitán de la motonave ELI, de bandera Panamá, con número IMO 5387740 y TBR 496****, presento formal protesta ante esa Capitanía por el desembarque del motor generador de la embarcación, con el fin de dejar constancia de los hechos ocurrido:*

El día 17 de mayo de 2025, se procedió a desembarcar moto generador que se encontraba fuera de servicio y había sido previamente reemplazado a bordo. *Esta acción fue realizada con el propósito de tener el equipo en tierra en condición de respaldo y evaluación técnica, considerando la posibilidad de reutilizar algunas de sus partes en caso de requerirse para garantizar la operatividad continua de la nave.*

Cabe destacar que esta medida fue tomada en aras de asegurar la disponibilidad de repuestos y mantener la eficiencia operativa de la motonave, sin que ello haya implicado actividad comercial ni circulación no autorizada del equipo fuera del puerto.

Ofrecemos disculpas a la capitanía de puerto y a la DIAN ***por no haber comunicado con antelación esta maniobra****, la cual fue adoptada en atención a una necesidad técnica urgente. No obstante, se reconoce la importancia del cumplimiento de los protocolos establecidos y, en consecuencia, se reforzaran los procedimientos internos para que en futuras ocasiones toda operación de desembarque sea debidamente informada con las autoridades competentes, a su vez se adquiere el compromiso de hablar con las comunidades del puerto quienes tiene como requisito ser ellas las que realizan trabajos como estos por la razón de que se les genera trabajo de esta forma, para el uso obligatorio de elementos de seguridad personal para cualquier actividad que se pretenda desempeñar en el puerto, a si mismo se les solicita a ustedes cómo capitania si podrían hacer una campaña junto con las agencias marítimas, para acercarse a las comunidades y de pronto a ustedes como autoridad acaten las instrucciones.*

Se emite la presenta protesta formal ante la autoridad marítima de Puerto Bolívar - Colombia, a fin de dejar constancia de los de lo sucedido *y prevenir cualquier malentendido administrativo. (…)"* (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2025, el Funcionario Altobordo de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar -CP14, reenvió el Acta de Protesta presentada por el Capitán de la MN "ELI", poniendo dicha información en conocimiento del señor Capitán de Puerto y de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar. En la comunicación se informó que la maniobra habría sido realizada sin la previa notificación ni autorización de esta Autoridad Marítima, y que el personal involucrado no contaba con los elementos de protección personal (EPP) requeridos para este tipo de actividades, con el propósito de que se evaluara la procedencia de adelantar la correspondiente investigación administrativa.

En atención a los hechos anteriormente expuestos, mediante acto administrativo de fecha 16 de junio de 2025, la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar ordenó la apertura de averiguación preliminar, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, con el propósito de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con los hechos objeto de conocimiento. Asimismo, se ordenó allegar al expediente la documentación e información relacionada con la MN "ELI", necesaria para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la eventual existencia de mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada a través del servicio ofrecido por la Armada Nacional de Colombia en el enlace https://dimar.mindefensa.gov.co/SitePages/Validacion.aspx
Identificador: NWID fFm5 rqV6 9cTr zHmO Fr/U kpU=

Mediante Oficio Interno No. 181331R MD-DIMAR-CP14-Jurídica, remitido el 24 de junio de 2025, se solicitó al S1 Eder Ortiz López, en su calidad de responsable del Área de Marina Mercante CP14, allegar los documentos y demás información que reposaran en los archivos de dicha dependencia respecto de la MN "ELI", tales como certificados de seguridad, navegabilidad y, en general, aquellos documentos que permitieran establecer la identificación de su propietario, armador, capitán y agente marítimo, así como la fecha de arribo de la nave y el motivo de su ingreso a puerto. En respuesta al referido requerimiento, el 1 de agosto de 2025, el funcionario mencionado remitió a la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar la documentación solicitada, la cual fue incorporada al expediente mediante constancia secretarial de fecha 1 de agosto de 2025.

Dicha averiguación preliminar fue comunicada el día 14 de agosto de 2025 al señor Alberto Martínez, en su calidad de capitán, mediante Oficio No. 23202500161; al señor Julio César Flórez, en su calidad de armador, mediante Oficio No. 23202500163; y a la sociedad INGMAR AGENCIA MARÍTIMA INTERNACIONAL S.A.S., en su calidad de Agente Marítimo, mediante Oficio No. 23202500162.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, prevé que le corresponde a la autoridad marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante.

En concordancia con lo anterior, el artículo 79 ibidem determina que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos, y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

A su vez, el artículo 80 de la norma precitada, consagra las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone:

> ''(…) Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:
>
> *A) Amonestación: escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su casi, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*
>
> *b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*
>
> *c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
>
> *d) Multas, las que podrán ser desde un (01) salario mínimo hasta 100 salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (05) salarios mínimos hasta 1000, si se trata de personas jurídicas. (…)".*

En ese contexto normativo, corresponde a este Despacho adelantar las actuaciones administrativas necesarias para establecer la ocurrencia de los hechos presuntamente constitutivos de infracción, determinar la existencia de responsabilidad y adoptar las decisiones a que haya lugar, garantizando en todo momento el respeto por los derechos

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada a través de https://sede.dimar.mil.co/SitePages/verificacionDocumentos.aspx
Identificador: NWID fFm5 rqV6 9cTr zHmO Fr/U kpU=

fundamentales de los presuntos infractores, especialmente aquellos relacionados con el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

Bajo esa premisa, la presente actuación se adelantará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*- el cual dispone que:

> *"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.* ***Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.*** *Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."*

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

> "(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aquas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar, ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

El numeral 7 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece como función y atribución de la Dirección General Marítima:

> *"(…) 7. Regular, autorizar y controlar la adquisición, construcción,* ***reparación, alteración, mantenimiento,*** *utilización, desguace y venta de naves y artefactos navales. (…)"* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

De la norma transcrita se desprende que el legislador radicó en la Autoridad Marítima la competencia exclusiva para autorizar y controlar toda actividad de reparación, alteración, mantenimiento y utilización de las naves y artefactos navales que se encuentren en jurisdicción nacional. En consecuencia, ninguna intervención sobre los equipos de una nave puede ejecutarse al margen del control, supervisión y autorización de dicha Autoridad.

En desarrollo de la anterior función, la Resolución No. 0520 del 10 de diciembre de 1999, *"Por medio de la cual se reitera el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales"*, en su artículo 6, numeral 4, dispone:

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sedeelectronica.mintic.gov.co/ con el número de identificador: NWID fFm5 rqV6 9cTr zHmO Fr/U kpU=

"ARTÍCULO 6°. Normas aplicables a los talleres de reparación naval y a otras personas naturales o jurídicas dedicadas a la construcción, reparación, modificación y/o mantenimiento de naves o artefactos navales. Los talleres de reparación naval y las demás personas enunciadas anteriormente en áreas jurisdiccionales de la Dirección General Marítima, darán cumplimiento a las siguientes normas:

(…) 4. ***No reparar, modificar y/o realizar mantenimiento a naves o artefactos navales*** *de matrícula o registro nacional,* ***que no presenten la correspondiente autorización de modificación expedida por la Autoridad Marítima Nacional, y/o carezcan de los documentos pertinentes relacionados en el numeral 3 del artículo 1 de la presente resolución.***

*Parágrafo. Las reparaciones y modificaciones de las naves y/o artefactos navales de matrícula nacional, deben ser supervisadas por un inspector nombrado por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción correspondiente****. Tratándose de naves de registro extranjero, se deberá solicitar la presentación de los documentos equivalentes a los nacionales.*** *(…)"* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Del marco normativo citado se prevé que las reparaciones, modificaciones, transformaciones y demás intervenciones de carácter técnico efectuadas sobre una nave se encuentran sometidas a la regulación, autorización, control y supervisión de la Autoridad Marítima, y deben ser ejecutadas por astilleros, talleres o personas debidamente habilitadas para tal efecto, de conformidad con las exigencias técnicas y administrativas aplicables. A su vez, tratándose de naves de registro extranjero, se requiere contar con los documentos equivalentes a los nacionales.

En ese sentido, tales actividades no constituyen actuaciones que puedan ser ejecutadas discrecionalmente por la tripulación o por personal no autorizado, aun cuando se invoquen razones de carácter técnico, operativo o de urgencia, pues la naturaleza de dichas intervenciones puede comprometer las condiciones de seguridad, navegabilidad y operación de la nave, así como la integridad de las personas y del medio marino.

Bajo este entendido, la decisión de sustituir y desembarcar el motogenerador de la MN "ELI", sin que mediara la intervención de un sujeto debidamente habilitado para la ejecución de este tipo de trabajos y sin haber informado previamente a la Capitanía de Puerto, se aparta de las condiciones y procedimientos establecidos por el ordenamiento marítimo para la realización de intervenciones técnicas sobre naves, circunstancia que resulta jurídicamente relevante para efectos de determinar la eventual responsabilidad administrativa derivada de los hechos objeto de investigación.

Ahora bien, en cuanto a la calidad del sujeto llamado a responder por la presunta vulneración a las normas de Marina Mercante relacionada a los hechos objeto de estudio, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que

*"****El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave*** *(…) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (…)"* (Cursiva,negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 *ibidem* expresa que la responsabilidad del capitán inicia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

El Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán:

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada a través de https://dimar.mdn.co/SELLOMILITAR/
Identificador: NWID fFm5 rqV6 9cTr zHmO Fr/U kpU=

> *"**Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo**. (…)"* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio en su artículo 1501, numeral 2, dispone que:

> *"**Funciones y Obligaciones del Capitán.** Son funciones y obligaciones del capitán: (…) **2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina**, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., **de los puertos de zarpe y arribo**; (…)"* (Cursiva y negrilla fuera de texto).

De las normas citadas se colige que el capitán, en su condición de jefe superior del gobierno y dirección de la nave, ostenta una posición de responsabilidad frente al cumplimiento de la normativa marítima del puerto de arribo. Por tanto, le corresponde asegurar que toda operación que se ejecute sobre la nave bajo su mando, incluidas las labores de mantenimiento y el desembarque de sus equipos, se realice con sujeción a las autorizaciones y controles que el ordenamiento jurídico reserva a la Autoridad Marítima. Asimismo, en su calidad de responsable directo de la seguridad de las personas a bordo, le corresponde garantizar que dichas maniobras se ejecuten en condiciones que no comprometan la integridad del personal que interviene en ellas.

Con base en lo anterior, este Despacho encuentra mérito suficiente para adelantar investigación administrativa sancionatoria por la presunta violación a las Normas de Marina Mercante y formular cargos en contra del señor **ALBERTO MARTÍNEZ**, de nacionalidad venezolana, identificado con Cedula de Identidad venezolana No. **3776755**, titular del certificado de navegación No. **V162566268** expedido en Venezuela, en su calidad de capitán de la MN **"ELI"**, de bandera panameña, identificada con número IMO **5387740**.

Del acervo probatorio recaudado en la averiguación preliminar se advierte que el investigado en el Acta de Protesta de fecha 20 de mayo de 2025, indica que el día 17 de mayo de 2025 se procedió al desembarque previa reparación del motogenerador de la nave sin haber comunicado con antelación dicha maniobra a la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar.

Tal manifestación resulta concordante con lo informado por el Funcionario Altobordo de esta Capitanía mediante correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2025, según el cual la maniobra se realizó sin la previa notificación ni autorización de la Autoridad Marítima y con personal que no contaba con los elementos de protección personal requeridos para ese tipo de actividad. En consecuencia, la conducta desplegada por el capitán, consistente en permitir y ejecutar a bordo de la nave bajo su mando la alteración y desembarque de uno de sus equipos sin la autorización previa de la Autoridad Marítima, se considera una presunta vulneración a las Normas de Marina Mercante, específicamente a lo previsto en el numeral 7 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en el numeral 4 del artículo 6 de la Resolución No. 0520 de 1999.

Lo anterior, en concordancia con el incumplimiento de los deberes que como capitán le imponen los artículos 1495 y 1501, numeral 2, del Código de Comercio y el numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015.

La presente decisión no comporta juicio definitivo de responsabilidad; el investigado conserva incólumes sus derechos de defensa y contradicción, que podrá ejercer dentro de los términos legales y etapas procedimentales previstas por la Ley frente al presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada a través de https://sedeelectronica.mintic.gov.co/ o en la sede electrónica de MinTIC
Identificador: NWID fFm5 rqV6 9cTr zHmO Fr/U kpU=

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR Y/O PROPIETARIO Y DE LA AGENCIA MARÍTIMA

El artículo 1473 del Código de Comercio define al armador en los siguientes términos:

> *"Llámase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que* ***produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario****."* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

De la norma transcrita se desprende que el legislador estableció una presunción legal en virtud de la cual el propietario inscrito de la nave se reputa armador, salvo prueba en contrario. En consecuencia, las obligaciones y responsabilidades que la ley atribuye al armador son igualmente predicables del propietario, mientras este no desvirtúe dicha calidad.

En el mismo sentido, el legislador, en el artículo 1478 del Código de Comercio, señala como obligaciones del armador las siguientes:

> *"1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;*
>
> ***2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación****;*
>
> *3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición."* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

En igual sentido, el artículo 1479 del Código de Comercio estipuló la responsabilidad del armador por las culpas del capitán, al disponer que

> *"aún en los casos en que haya sido extraño a su designación****, el armador responderá por las culpas del capitán****"* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 1455 del Código de Comercio establece que

> *"El armador de toda nave extranjera que arribe al puerto, debe tener un agente marítimo acreditado en el país"* (Cursiva fuera del texto).

A su vez, el artículo 1489 ibidem define al agente marítimo como

> *"la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave"* (Cursiva y subrayado fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 1492 del mismo código consagra como obligaciones del agente marítimo, entre otras, las siguientes:

> *"(…) 2)* ***Gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en puerto****; (…) 4) Representar judicialmente al armador o al capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada; (…) 8)* ***Responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de***

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada ingresando a https://sgdea.supersociedades.gov.co/SGDEA/ con el identificador:
Identificador: NWID fFm5 rqV6 9cTr zHmO Fr/U kpU=

***obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan estos en el país.**"* (Cursiva y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, el agente marítimo no es un simple intermediario. Es el representante en tierra del armador para todos los efectos relacionados con la nave, y le corresponde gestionar los asuntos administrativos derivados de su permanencia en puerto, entre ellos las comunicaciones y trámites ante la Autoridad Marítima. Por disposición expresa de la ley, responde solidariamente con el armador y el capitán por las obligaciones relativas a la nave agenciada que se contraigan en el país. Aclarado lo anterior, es pertinente mencionar que el armador y/o propietario y el agente marítimo podrían responder patrimonialmente ante una eventual responsabilidad del capitán, en virtud del principio de solidaridad. Entiéndase la solidaridad como una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. Al respecto, el artículo 1568 del Código Civil dispone que:

> *"(…) en virtud de la convención, del testamento* ***o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*** *La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, la solidaridad del armador y/o propietario y del agente marítimo no proviene de la conducta que cada uno haya desarrollado. Proviene directamente de la ley, en particular de los artículos 1478 numeral 2, 1479 y 1492 numeral 8 del Código de Comercio. Por ello, **su vinculación a la presente actuación no comporta un juicio de reproche sobre su comportamiento; obedece a la eventual afectación que la decisión que se adopte pueda generar sobre su situación jurídica y patrimonial.**

Revisada la documentación de la MN "ELI", de bandera panameña, identificada con número IMO 5387740, remitida por el Área de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar, figura como armador y/o propietario de la referida nave el señor **JULIO CÉSAR FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **72.222.134**, y actúa como agente marítimo de la nave en Colombia la sociedad **INGMAR AGENCIA MARÍTIMA INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT **901.029.341-1**.

Por estas razones, este Despacho considera procedente su vinculación en calidad de terceros interesados, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—, el cual dispone lo siguiente:

> *"(…) Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*
>
> *(…)"* (Cursiva fuera de texto).

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada a través de https://sgdea.dimar.mil.co/SGDEA/time.jsp
Identificador: NWID fFm5 rqV6 9cTr zHmO Fr/U kpU=

En consecuencia, se vinculará al señor **JULIO CÉSAR FLÓREZ**, en calidad de armador y/o propietario de la MN "ELI", así como a la sociedad **INGMAR AGENCIA MARÍTIMA INTERNACIONAL S.A.S.**, en su calidad de agente marítimo de la referida nave**, en condición de terceros interesados dentro de la presente actuación administrativa.**

Lo anterior, con el propósito de garantizarles el ejercicio pleno de los derechos de defensa y contradicción, permitiéndoles intervenir en la actuación y ejercer las facultades que legalmente les correspondan

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Puerto Bolívar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA** en contra del señor **ALBERTO MARTÍNEZ**, de nacionalidad venezolana, identificado con Cédula de Identidad venezolana No. **3776755**, titular del certificado de navegación No. **V162566268** expedido en Venezuela, en su calidad de capitán de la MN **"ELI"**, de bandera panameña, identificada con número IMO **5387740**, en relación con los hechos contenidos en el Acta de Protesta de fecha 20 de mayo de 2025,suscrita por el capitán de la referida embarcación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **ALBERTO MARTÍNEZ**, de nacionalidad venezolana, identificado con Cédula de Identidad venezolana No. **3776755**, titular del certificado de navegación No. **V162566268** expedido en Venezuela, en su calidad de capitán de la MN **"ELI"**, de bandera panameña, identificada con número IMO **5387740**,por los hechos relacionados con la reparación de la nave mediante el reemplazo a bordo del motogenerador que se encontraba fuera de servicio y el posterior desembarque de dicho equipo, sin contar con la autorización previa de la Autoridad Marítima. Conducta en la cual habría incurrido en la presunta infracción de las Normas de Marina Mercante relacionadas a continuación:

> **CARGO ÚNICO:** Realizar la reparación de la MN "ELI", consistente en el reemplazo de su motogenerador, y el posterior desembarque de dicho equipo, sin la autorización previa de la Autoridad Marítima, infringiendo presuntamente las Normas de Marina Mercante relativas a la reparación, alteración, mantenimiento y utilización de naves y artefactos navales, contenidas en el numeral 7 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en el numeral 4 del artículo 6 de la Resolución No. 0520 del 10 de diciembre de 1999.

ARTÍCULO TERCERO: Las sanciones o medidas que serían procedentes por la violación a las normas de marina mercante son las descritas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución No. 0520 de 1999.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **ALBERTO MARTÍNEZ**, identificado con Cédula de Identidad venezolana No. **3776755** y titular del certificado de navegación No. **V162566268** expedido en Venezuela en su calidad de capitán de la MN **"ELI"**, de bandera panameña, identificada con número IMO **5387740**; al señor **JULIO CÉSAR FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.222.134**, en su calidad de armador y/o propietario de la referida nave; y, a la sociedad **INGMAR AGENCIA MARÍTIMA INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT **901.029.341-1**, en su calidad de agente marítimo de la referida nave, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso, de conformidad con lo

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada a través de https://dimar.mdn.co/SIE (cuando aplique)
Identificador: NWID fFm5 rqV6 9cTr zHmO Fr/U kpU=

establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: VINCULAR como terceros interesados, de conformidad con el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, al señor **JULIO CÉSAR FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.222.134**, en su calidad de armador y/o propietario de la MN **"ELI"**, de bandera panameña, identificada con número IMO **5387740** y a la sociedad **INGMAR AGENCIA MARÍTIMA INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT **901.029.341-1**, en su calidad de agente marítimo de la referida nave.

ARTÍCULO SEXTO: OTORGAR VALOR PROBATORIO a todos los documentos que reposan en el expediente original, y practicar todas las pruebas y diligencias que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles para lograr el total esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER al señor **ALBERTO MARTÍNEZ**, identificado con Cédula de Identidad venezolana No. **3776755** y titular del certificado de navegación No. **V162566268** expedido en Venezuela en su calidad de capitán de la MN **"ELI"**, de bandera panameña, identificada con número IMO **5387740**; al señor **JULIO CÉSAR FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.222.134**, en su calidad de armador y/o propietario de la referida nave; y, a la sociedad **INGMAR AGENCIA MARÍTIMA INTERNACIONAL S.A.S.**, identificada con NIT **901.029.341-1**, en su calidad de agente marítimo de la referida nave el término de **15 días** contados a partir del día siguiente de la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad al Inciso 2, Articulo 47, de la Ley 1437 de 2011-*Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Corbeta **JOSE ALEJANDRO NOVA MARIÑO**
Capitán de Puerto de Puerto Bolívar.

Documento firmado digitalmente